



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 31 de agosto de 2016.

Oficio: LXII/XXII/062/2016.

Asunto: Iniciativa.

DIPUTADO ADOLFO TOLEDO INFANZON.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P r e s e n t e.

1039-762X111

La que suscribe, Lic. Leslie Jiménez Valencia, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LXII legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción 1 y 59 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y IV del artículo 105 y el artículo 151 del Código Civil para el estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente,

Exposición de motivos:

En el texto de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se mandata la obligación del Estado de garantizar la protección de los derechos humanos de sus habitantes, se plasman los principios de la igualdad sustantiva, La no discriminación, La inclusión, El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, La participación, La interculturalidad, La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; La autonomía progresiva; El principio pro persona; El acceso a una vida libre de violencia, y La Accesibilidad.

En consonancia esta obligación se refleja en el párrafo tercero y cuarto del artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que menciona "... La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y



las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos".

De la misma manera la Ley Reglamentaria denominada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca en su artículo cuarto y octavo mencionan: "Artículo 4. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley".



"Artículo 8. Para efectos del artículo 4 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. El interés superior de la niñez; II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales; III. La igualdad sustantiva; IV. La no discriminación; V. La inclusión; VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; VII. La participación; VIII. La interculturalidad; IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; XI. La autonomía progresiva; XII. El principio pro persona; XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y XIV. La accesibilidad".

Como podemos apreciar el conjunto de leyes ya mencionadas de manera directa o indirecta contienen en su texto el principio del interés superior de la niñez, al mencionar que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio, garantizando de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en base a ello se debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector de la población para que gocen de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

En ese sentido la Convención sobre los derechos del niño en su artículo tercero menciona que el interés superior de la niñez, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; propiciando condiciones de bienestar, un sano desarrollo integral, que le permita vivir en un medio ambiente sano, que les proporcione condiciones para su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso en todos los aspectos.

Por ello el texto del artículo 147 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, establece: "Para contraer matrimonio, tanto el hombre como la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años".

Sin embargo el artículo 151 menciona. "Cuando los interesados tengan dieciséis años o más, pero menos de dieciocho años de edad, por medio de sus representantes legítimos podrán ocurrir ante el Juez competente, quien podrá otorgar la dispensa de edad por causas graves y



justificadas, en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles. De lo anterior, se dará al Ministerio Público la intervención que a su representación corresponda".

De donde resulta que el texto del artículo 151 se torna contrario a los principios ya mencionados con anterioridad puesto que de manera imperativa reza que los menores de dieciocho años pueden ocurrir ante el juez por medio de sus representantes legítimos y contrario a los preceptos constitucionales porque no requiere y no toma en cuenta el consentimiento de los menores de dieciocho años para decidir sobre su vida futura, lo que trae como consecuencia que terceras personas como los padres, tíos o abuelos son quienes por diversas causas otorguen su consentimiento sin la voluntad de los menores de edad, provocando con ello la privación del menor para desarrollarse física y mentalmente, afectando sus derechos más elementales a la vida, la salud, la educación y su integridad, impactando su desarrollo futuro y el de sus familias, e incrementando la discriminación y la violencia contra ellas y ellos.

A mayor abundamiento el casamiento de menores de edad basado en el texto del artículo 151 del Código Civil para el estado de Oaxaca en mención genera vicios, que conculcan derecho humanos por ello es indispensable tomar medidas legislativas necesarias para erradicar por completo el matrimonio infantil y mantener sin excepción que la edad mínima para contraer matrimonio sea a los dieciocho años sin excepción alguna.

De esta manera la voluntad de casarse será de forma exclusiva de los contrayentes, eliminando la posibilidad de que un tercero decida sobre su vida, garantizando con ello su libre voluntad de decidir

Por lo expuesto someto a la consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el contenido de las fracciones II y IV del artículo 105 y del artículo 151 del Código Civil para el estado de Oaxaca, ya que por las consideraciones expuestas en la actualidad no tienen razón de seguir plasmado en la legislación vigente.

Único. Se Derogan las fracciones II y IV del artículo 105, y el artículo 151 todos del Código Civil para el estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo. 105.- "..."

- I. "..."
- II. Derogado
- III. "..."



IV. Derogado

Del V al IX "..."

"..."

Artículo 151.- Derogado

ARTICULO TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE:

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
DISTRITO XXII
OAXACA DE JUÁREZ